



Expediente: 2023-082

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

17 DE ABRIL DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra de **GASES DEL CARIBE S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 16 de marzo de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00082-00 y consta de 175 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho Jhon Stevens Camargo Camargo. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 DE ABRIL DE 2023

1. De las decisiones judiciales adoptadas previamente.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidenció que, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, le correspondió el conocimiento del sub lite inicialmente, el cual a través de providencia del 27 de enero de 2023¹, resolvió rechazar la demanda por carecer competencia en cuanto al factor territorial, y remitirla a los Juzgados del Circuito de este Distrito Judicial, en aplicación al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del factor territorial para los Jueces del Trabajo sobre procesos ejecutivos de cobros por aportes.

Pues bien, como primera medida, debe señalarse, de cara a los factores de competencia para aprehender el conocimiento de asuntos como el presente, que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido los siguientes: (i) domicilio de la demanda y (ii) lugar en donde se efectuó la gestión o las acciones de cobro.

En providencia AL2055-2021, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un asunto en el que se debatió conflicto de competencia en un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, consideró:

¹ Folio 171.



(...) “En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de Radicación n.º 88997 SCLAJPT-06 V.00 7 la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, **en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.** (el resaltado es nuestro)*

*Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante** (f.º 17). Además, de conformidad con la documental que obra a folios 12 a 15, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994” (...).*

Ahora bien, no desconoce este despacho que si las acciones de cobro fueren realizadas en este distrito judicial, se activaría inmediatamente la competencia territorial de esta unidad, pero no por el domicilio de la demandada, como lo señaló el juzgador que conoció en primera medida.

Y es que dentro del presente asunto a pesar de que se evidencian las acciones de cobro realizadas a Gases del Caribe S.A., cuyo domicilio principal coincide con este distrito judicial, lo cierto es que la gestión de cobro fue realizada de manera virtual, tal y como se desprende del folio 19 a 24, por lo que no podría determinarse con total certeza que el requerimiento de la AFP fue realizado en la ciudad de Barranquilla.

Ahora, teniendo en cuenta que, como la entidad ejecutante cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al CERL aportado con el libelo², en palabras de la H. CSJ en un asunto similar, **se convierte en la única opción plausible para determinar la competencia territorial**, por lo que el asunto litigioso debería tramitarse ante los jueces de

² Folio 129



dicha circuito; pues debe reiterarse que la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que el domicilio de la demandada no es factor de competencia territorial en esta clase de asuntos.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar la presente acción ejecutiva, pues, esta unidad judicial carece de competencia territorial.

3. De la colisión del conflicto de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 139 del C.G.P., y se formulará colisión de conflicto negativo de competencia y se ordenará que el expediente se remita a la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 15 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la H. Corte Suprema de Justicia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente, por medio de la secretaría a la H. Corte Suprema de Justicia, a través del canal virtual, de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15

CBB